

Título de la Ponencia: “El tiempo y el despacho”

Autora: María Celina Berterame*

Comisión N° VI. “Minorías, discriminación social y Derechos Humanos.”

La presente ponencia tiene como objeto analizar la interpretación del derecho y aplicación del mismo por parte de los jueces y juezas al momento de resolver peticiones de libertad efectuadas por personas que se encuentran privadas de este derecho. En particular, me referiré a la aplicación de las normas atinentes a los breves plazos procesales que les cabe cumplir al momento de resolver una petición de libertad, normas que prescriben un límite claro al desarrollo de la actividad jurisdiccional, pero que, fundamentalmente, representan un derecho para quien peticiona, por lo que cabe estudiarlas hoy en un contexto legal vasto, entrando en juego principios y normas de carácter no sólo nacional, sino también internacional.

El tema se vincula directamente con el derecho de quienes se encuentran privad@s de su libertad a obtener, en condiciones de plena igualdad, una respuesta judicial en un plazo razonable, tema este último que se ha vuelto materia de mayor estudio en el ámbito nacional en los últimos años, especialmente a partir de la Reforma Constitucional del año 1994. Sin embargo, sólo se ha debatido hasta el momento respecto de la razonabilidad de los plazos máximos de duración de los procesos penales, sin que nada se diga de los plazos mínimos con que los jueces cuentan al momento de resolver, por ejemplo, una petición de libertad condicional.

El encierro de un ser humano en una institución que lejos de mejorar su situación, lo torna más vulnerable al poder punitivo estatal, resulta una clara afrenta al derecho a la dignidad humana. Sin embargo, la prisión aún tiene vigencia como poderosa forma de control social, y el grupo de personas prisionizadas bajo la órbita estatal, se encuentra en una especial relación de sujeción con el Estado, el que por ello debe garantizar especialmente a estas personas el ejercicio pleno de sus derechos. Y para que estas personas gocen en igualdad de condiciones de los derechos más elementales, resulta necesario que el Estado adopte todas las medidas necesarias para que la igualdad se materialice verdaderamente, y no sólo resulte una igualdad formal.

Sin embargo, lejos de garantizarse la igualdad, la práctica judicial obstaculiza el acceso efectivo a la justicia para dichas personas, conculcándose como resultado de esta práctica, el derecho humano más elemental, cual es la libertad.

Debo admitir que la materia respecto de la cual expongo se sitúa entre una de aquellas que más intranquilizan a jueces, juezas y funcionari@s del poder judicial en general, por relacionarse directamente con la calidad de la actividad jurisdiccional misma y con el buen o mal desempeño de los que la llevan adelante. Es por ello que también me encuentro interesada en el análisis de las

* Universidad Nacional de Rosario, Facultad de Derecho, Integrante de la Sección Criminología de Centro de Estudios e Investigaciones en Derechos Humanos (CEIDH), Adscripta de la materia Criminología y Control Social (Dres. Enrique Font y Gabriel Ganón) y Adscripta de la materia Derecho Penal I (Dra. Matilde Bruera).

prácticas utilizadas, especialmente en los tribunales, para evitar que las normas relativas a los plazos atrapen las conductas desaprensivas de quienes las olvidan por completo, o de quienes, conociéndolas, no creen ni quieren ser alcanzados por dichas reglas.

De las normas que se incorporan a los códigos procesales, las que estipulan los plazos ordinarios de resolución de peticiones o recursos resultan ser las más claras y precisas. Son las que, en virtud de una razón puramente utilitaria, brindan un margen muy pequeño para las interpretaciones múltiples o anfibológicas.

Sin embargo, incluso sobre dichas normas la actividad jurisdiccional ha pretendido hacer gala de su afamada capacidad de argumentación, demostrando una vez más que la persuasión ínsita al arte de la retórica es, tal como aseguraba Gorgias, “*el más grande de todos los bienes, porque es al que deben los hombres su libertad; al que se debe en el estado social la autoridad que se ejerce sobre los demás ciudadanos*”¹.

1.- La jurisdicción. - El deber de decidir tempestivamente.

a) El marco normativo.

Podría definirse a la jurisdicción como la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia las cuestiones que les son sometidas por los justiciables².

Su necesaria contracara resulta ser el derecho a la jurisdicción, derecho de que es titular todo ser humano y que consiste en acudir y peticionar ante un juez o tribunal imparcial, imparcial e independiente, para que este, con arreglo a procedimientos preestablecidos y en plazos solventes para asegurar la efectividad de la decisión, resuelva la cuestión que le es traída.

Hago especial referencia al plazo *solvente*, porque uno de los elementos constitutivos del derecho a la jurisdicción es el de obtener una respuesta eficaz y útil conforme la naturaleza de la pretensión de quien reclama. Y ello sólo puede ocurrir en la medida en que la *jurisdictio* se lleve adelante en un momento determinado, es decir, en tanto y en cuanto la decisión esperada sea oportuna.

Este derecho se encuentra consagrado a nivel supremo ya en el mismísimo Preámbulo de nuestra Carta Magna, en el que se promueve el afianzamiento de la justicia. Por su parte en el art. 14 se reconoce el derecho amplio de peticionar.

Claro que, como adelantara, el derecho a la jurisdicción no implica la mera posibilidad de ocurrir sin más ante un órgano judicial a los fines de peticionar: la eficaz administración de justicia que conlleva el afianzamiento de esta última, precisa, de manera vital, de una paralela eficacia de las herramientas jurídicas que se pone a disposición de l@s ciudadan@s a los fines de ver tutelados judicialmente sus derechos.

¹ Platón, “Diálogos”, Editores mexicanos unidos, 3era. Reimpresión, abril 1992, México, p.51.

² Cfr. Bidart Campos, Germán A., *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Ed. Ediar, Tomo II-B, Buenos Aires, 2005, p. 526.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos³, aporta a nuestro sistema constitucional una pauta fundamental a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva, estableciendo en su artículo 8 inciso primero que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y *dentro de un plazo razonable* por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole”.⁴

La respuesta judicial mediante la que se determina un derecho *de cualquier índole* respecto de un ser humano, debe entonces obtenerse por el/la justiciable en un *plazo razonable*. El juicio respecto de la razonabilidad del plazo dependerá generalmente de la naturaleza de la petición que se efectúe, de tal forma que la respuesta judicial consiga proteger de manera efectiva el derecho que se reclama.

Uno de los derechos fundamentales cuyo goce debe garantizar de manera plena la administración de justicia de Argentina es el derecho humano a la libertad. Si bien este derecho fue reconocido por nuestra Constitución Nacional de 1853 en el marco del pleno auge de la filosofía liberal individualista -la que buscaba más garantizar la estabilidad de las incipientes relaciones económicas del país que la defensa de la dignidad del ser humano frente al poder punitivo del Estado- lo cierto es que el derecho a la libertad que reconoce nuestra carta fundamental, debería ser hoy ser apreciado, en tanto fin último del Derecho Penal y quienes deben aplicarlo, en un marco de reconocimiento de la magnífica selectividad con la que actúan las agencias del sistema penal.⁵

La pena privativa del derecho a la libertad sigue teniendo en la actualidad un fuerte valor simbólico y resulta difícil pensar que un magistrado del fuero penal puede abstraerse sin más de la fuerte demanda social de penalidad. Si con un criterio realista, tal como señala Pavarini, llegamos a la conclusión de que todavía decenas de miles de personas terminarán por ser condenadas a la pena inhumana e inútil de la cárcel, entonces debemos esforzarnos por contener la aflicción de ésta (en tiempo y en intensidad) en la fase ejecutiva.⁶

³ De ahora en más, la C.A.D.H. Suscripta en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, aprobada por Argentina mediante ley N° 23.054, sancionada el 1/03/84, promulgada el 19/03/84 y publicada en el B.O. el 27/03/84, Ratificada por Argentina mediante instrumento depositado el 5 de septiembre de 1984, e incorporada al plexo constitucional mediante el art. 75 inc. 22 en el año 1994, otorgándosele igual jerarquía que a la Carta Magna.

⁴ La cursiva pertenece a la autora.

⁵ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl – Alagia Alejandro – Slokar, Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*, Ed. Ediar, 2da. Edición, Buenos Aires, 2005, p. 7.

⁶ Pavarini, Máximo, Introducción al libro *Los Derechos fundamentales de los reclusos, España y Argentina*, Ribera Beiras, Iñaki – Salt, Marcos Gabriel, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 1999, p. 1. Eugenio Raúl Zaffaroni, desde una perspectiva realista del derecho penal, asume “Dado que la realidad del poder punitivo opera tratando a algunos seres humanos como si no fuesen personas y que la legislación lo autoriza a ello, al doctrina consecuente con el principio del estado de derecho debe tratar de limitar y reducir, o al menos acotar, el fenómeno para que no desaparezca el estado de derecho”, en *El enemigo en el derecho penal*, Ed. Ediar, 2006, p. 12. Claus Roxin, desde una idea rectora diferente respecto de la legitimación de las penas privativas de la libertad, pero en similar dirección acotante del poder, afirma, al referirse al principio de legalidad que: “Un estado debe proteger al individuo no sólo mediante el derecho penal, sino también del Derecho penal. Es decir, que el ordenamiento jurídico no sólo ha de disponer de métodos adecuados para la prevención del delito, sino que también ha de imponer límites al empleo de la potestad punitiva, para el ciudadano que queda desprotegido y a merced de una intervención arbitraria o excesiva del “Estado Leviatán”” (el destacado

Así, cuando es la libertad el derecho cuya determinación se pretende, y teniendo en consideración la importancia que reviste el mismo para la vigencia real del Estado constitucional de derecho⁷, el juicio de razonabilidad del plazo en el que la petición de libertad debe ser resuelta, ya sea acordando o denegando el derecho, se encuentra plasmado en normas específicas que fijan lapsos relativamente cortos en los que la decisión debe ser tomada.

Es decir que, la evaluación de la razonabilidad del plazo en que se debe decidir la procedencia o no del derecho a la libertad, resulta un juicio que el legislador ha efectuado *ex ante*. Supone un razonamiento previo respecto de la proporcionalidad y justeza del plazo, como así también una evaluación anticipada de la aptitud de dicha proporción temporal para asegurar la salvaguarda efectiva del derecho cuya efectivización se reclama.

En el mismo sentido que la C.A.D.H., la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo XXIV que: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”

En el caso ya no se habla de “plazo razonable” sino de “pronta resolución”, idea en la que subyace idéntico sentido: la justicia para ser real, debe ser tempestiva.

Por su parte, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires reconoce en su artículo 15 el derecho a la tutela judicial efectiva, prescribiendo que: “La provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites y asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial. Las causas deberán decidirse en *tiempo razonable*...”⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹, se ha referido al concepto de *plazo razonable* en varios casos contenciosos, y, compartiendo el criterio sentado por la Corte Europea de Derechos Humanos, ha dicho que a los fines de establecer la razonabilidad de un plazo concreto se deben

pertenece al autor), en *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito.*, traducción de Diego Manuel Luzón Peña, Ed. Civitas S.A., Madrid, 1997, p. 137.

⁷ En este marco, cabe mencionar que la libertad es un derecho que se reconoce como fundamental en la conformación política de los estados modernos y ello se manifiesta en la expresa mención que de la libertad se hace ya desde el inicio de la redacción de diversos instrumentos internacionales, además de específica regulación como derecho individual. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 proclama en su Preámbulo: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz del mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana...”; en igual sentido se expresa el Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscripta en la ciudad de Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe en similar sentido en su Preámbulo: “...Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre...”.

⁸ La cursiva pertenece a la autora.

⁹ De hora en más, la Corte I.D.H.

tomar en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y, c) la conducta de las autoridades judiciales.¹⁰

Y si bien es innegable el valor de estos criterios al momento de examinar la justificación de la duración del proceso penal en su totalidad, lo cierto es que estos parámetros generales entiendo también se tornan válidos y útiles para analizar la razonabilidad de los plazos procesales mínimos de que los jueces y juezas disponen cuando de una petición concreta de libertad se trata. A estos plazos mínimos me referiré en adelante.

b) El deber ser y el ser del despacho.

Resulta una ilusión creer que el reconocimiento de un derecho a través de un instrumento internacional importa automáticamente una garantía de efectividad del mismo.

Esto, por cuanto la praxis cotidiana indica que lejos de volverse efectivos, los derechos fundamentales de las personas –en especial de quienes se hallan privados de su libertad- son conculcados hoy con la misma intensidad que en siglos pasados, a pesar de encontrarse más extensamente reconocidos en múltiples textos constitucionales.

La dogmática jurídica ha sido una herramienta importante en el desarrollo del conocimiento de las normas, así como la filosofía del derecho resulta fundamental para el estudio de los valores. Mas, tal como asevera Bergalli, el avance del conocimiento sobre normas y valores, sin un análisis sociológico que involucre el conocimiento de los datos sobre la realidad social del sistema judicial, sólo puede redundar en la imposición de una mentalidad acrítica y, en general, resulta un fenómeno propio de sistemas culturales antidemocráticos.¹¹

La operatividad de las normas a la que subyacen determinados valores, no depende ya de su consagración escrita, sino de factores mucho más complejos, entre los cuales concibo trascendental la interpretación que del contenido de dichas normas hacen quienes han sido designados para ello, es decir, los operadores del sistema en todos los niveles de acción. Y en esta cuestión, mucho tiene que ver quién es el que interpreta la norma y cómo ha sido designado para ello.

La magistratura judicial argentina se encuentra mayormente integrada por representantes de la clase media, que en su actuar cotidiano defienden valores que no representan a su propia clase sino a la clase superior, a la que creen haber accedido por el sólo hecho de ejercer la función judicial.¹² Alejados de la realidad que los circunda, los jueces y juezas creen ser poseedores de una

¹⁰ Caso “Genie Lacaye vs. Nicaragua”, Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C, N° 30, párr. 77; Caso “Suárez Rosero vs. Ecuador”, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C. N° 35, párr.72, en ambos casos haciendo referencia expresa a la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en los Casos “Motta” del 19 de febrero de 1991, Series A No. 195-A, párr. 30; y “Ruiz Mateos v. España”, Sentencia del 23 Junio de 1993, Series A No. 262, párr. 30).

¹¹ Bergalli, Roberto, *El Pensamiento Criminológico II*, en co-autoría con Bustos Ramírez J., González Zorrilla C., Miralles T., De Sola, A., Ed. Temis, Bogotá, 1983, p. 87 y ssgts.

¹² Bergalli, Roberto, *Hacia una cultura de la jurisdicción. Ideologías de jueces y fiscales*, Ed, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, p. 23 y ssgts.

neutralidad e imparcialidad que resulta ostensiblemente falsa a poco que se vislumbran las formas en que son nombrados para acceder a sus respectivos cargos.¹³

Los jueces suelen en general comportarse como instrumentos de la clase dominante y muestra de ello es la historia de la formalización del derecho penal en el continente europeo. Aquello que tuviera origen en los antagonismos existentes entre los señores feudales y la burguesía y que en principio fue necesario a los fines de garantizar el poder político y económico de la segunda, se desvaneció en la medida en que la reconciliación burguesa con la aristocracia agraria convirtió a la independencia judicial en una ideología para hacer frente a las clases inferiores.¹⁴

Ya en Latinoamérica, y específicamente en Argentina, tal como refiere Enrique Marí, el auge del positivismo jurídico coincidió con el momento más frenético del progreso económico del país: fue justamente la coyuntura económica y social la que le abriera las puertas a esta nueva corriente, en especial, a los fines de brindar previsibilidad, estabilidad y valores de certeza y seguridad jurídica a la organización positiva de los intereses del comercio, la inmigración libre; los ferrocarriles, la navegación de nuestros ríos, la industria sin trabas.¹⁵

Por ello no cabe aquí analizar la mayor o menor bondad de las personas que ejercen la magistratura, sino el espacio de poder que los mismos detentan, la utilización que del mismo hacen y el contexto socio-económico en el que interactúan con otros operadores del sistema.

Tal como tan ilustrativamente describe Ferrajoli, el juez no es una máquina automática en la que por arriba se insertan los hechos y por abajo se sacan las sentencias¹⁶. Existe en su actividad de decidir, y en virtud de múltiples factores, un espacio de arbitrariedad que es propio de la actividad que ejerce.

Uno de los factores que el filósofo italiano precedentemente mencionado destaca, y que entiendo fundamental al momento de evaluar la mayor o menor arbitrariedad de la decisión del/la magistrado, es la amplitud con que la norma pasible de interpretación se encuentra redactada, y, por consiguiente, el mayor o menor margen interpretativo que la misma deja a quien debe aplicarla. Afirma Lautmann que los objetivos de la justicia y el programa judicial están fijados, en su mayor cantidad, por fórmulas imprecisas y vacías, pero esto queda equilibrado por la ideología de la exactitud lógico-jurídica¹⁷, exactitud que muchas veces los jueces y juezas se jactan de poseer al momento de aplicar la ley.

¹³ En la Pcia. De Buenos Aires, el Consejo de la Magistratura, órgano encargado de realizar las ternas de los aspirantes a cargos dentro del poder judicial, está integrado por representantes de la legislatura (6), del Poder Judicial (4); de los Colegios de Abogados (4) y del Poder Ejecutivo (4), es decir, son elegidos por personas que en su mayoría se encuentran comprometidas explícitamente con un Partido Político.

¹⁴ Rusche, George – Kirchheimer, Otto, *Pena y estructura social*, Ed. Temis, Bogotá, 1994, p. 172/173.

¹⁵ Marí, Enrique, “El marco jurídico del movimiento positivista Argentino”, en *Papeles de Filosofía II (...para arrojar al alba). La teoría de las ficciones en la política y la filosofía*, Ed. Biblos, 2da. edición, Buenos Aires, 1997, p. 159 y ss.

¹⁶ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón*, Ed. Trotta, Madrid, 3era edición, 1998, p. 38.

¹⁷ Lautmann, Rüdiger, *Sociología y Jurisprudencia*, Ed. Distribuciones Fontamara, Biblioteca de Ética, Filosofía del derecho y Política, 1era. edición, México, 1991, págs. 77/78.

Las normas relativas a los plazos para decidir una cuestión están clara y precisamente redactadas en los códigos procesales y uno podría pensar que ningún marco de interpretación pueden dejar a los jueces, en el caso, sus destinatarios. Ello, por cuanto las cuestiones numéricas son poco rebatibles, y porque la lógica matemática indica que -sin lugar a dudas- uno es siempre igual a uno.

Si bien puede discutirse respecto del fondo de la cuestión, es decir, respecto del qué se debe decidir, en el marco de la aplicación de la regla de la sana crítica uno podría aducir que los principios de *identidad, no contradicción y tercero excluido* puede ser fácilmente llevados a la práctica cuando la ley que se debe aplicar contiene alguna estipulación numérica que delimita de manera exacta el cómo de la decisión.

Sin embargo, son justamente estas normas a las que l@s jueces/as con mayor frecuencia despojan de cualquier sentido, en especial cuando en el marco de la decisión respecto de la procedencia de la libertad de una persona, supeditan la aplicación de la ley de forma a la realización de un determinado suceso que alegan no depende de ellos, o cuando en nombre de la estricta legalidad, aducen que no les cabe el deber de cumplir con un determinado plazo para el caso concreto, utilizando artilugios argumentativos que se sólo se compadecen con la racionalidad formal propia del discurso a que se han acostumbrado y en el que se han formado desde la misma Universidad. En este sentido señala Herrendorf que “...los jueces, atentos solamente a sistemas rígidos y escritos de derecho, no tienen ninguna función creadora. La costumbre, la buena doctrina, y, en definitiva, la verdad más viva que el juez pueda encontrar en la realidad que comprende, cuenta mucho menos que una buena norma; a veces hasta estorba, especialmente cuando se pretende admitir que la verdad está dicha por las legislaturas y, en suma, por el poder político...”.¹⁸

Si bien resulta un lugar común acudir a la afirmación dogmática de que las sentencias deben erigirse en una *derivación razonada del derecho vigente*, lo cierto es que esa derivación razonada puede materializarse de diversas formas e importa algo más que la mera aplicación del derecho.¹⁹

Es innegable asimismo la trascendencia que reviste del estudio de las diversas teorías de la argumentación jurídica a los fines de evaluar la corrección de los razonamientos de los jueces. Sin

¹⁸ Herrendorf, Daniel E., *El poder de los jueces. Cómo piensas los jueces que piensan*, Ed. Abeledo – Perrot, 2da. Edición, Buenos Aires, 1994, p. 37.

¹⁹ El juez Cançado Trindade, en ocasión de emitir su voto razonado en el Caso “Blake vs. Guatemala”, y previo a referirse al carácter de *permanente* que considera cabe asignarle al delito de desaparición forzada de personas, y al elemento de *intemporalidad* en el *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos afirmó: “Siendo una sentencia judicial (*sententia*, derivada etimológicamente de “sentimiento”) algo más que una operación lógica enmarcada en parámetros jurídicos definidos, me veo en el deber de explicar la razón de mis inquietudes con la solución jurídica consignada en la presente Sentencia (...) a pesar de los considerables esfuerzos de la Corte exigidos por las circunstancias del caso, aunque esté conforme al *derecho stricto sensu*, a mi juicio deja de consagrar la unidad propia de toda solución jurídica y de atender plenamente al imperativo de la realización de la *justicia* bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como indicaré en seguida, solamente a través de la *transformación del derecho* existente se logrará realizar plenamente la justicia en circunstancias como las planteadas en el presente caso *Blake* de desaparición forzada de persona. Más adelante, el magistrado concluirá que la limitación *rationi temporis* de la corte en relación al delito que de desaparición forzada importaba la fragmentación y descaracterización del delito, con la consecuente desnaturalización del derecho de las víctimas a que se protejan de manera integral sus derechos. Su voto refleja la importancia de la forma en que los jueces interpretan cuál es el verdadero alcance de la jurisdicción que ejercen y la forma de llevarla adelante en aras de que la justicia sea algo palpable por los seres humanos. (Voto Razonado del Juez Cançado Trindade en el Caso “Blake vs. Guatemala”, párr. 2, Sentencia del 24 de enero de 1998, Serie C, N° 36.)

embargo, más importante resulta –tal como afirma Atienza- que cualquiera sea la teoría que se elija, se la comprometa con una concepción -ideología política y moral- más crítica con respecto al Derecho de los Estados Democráticos, lo que, por otro lado, podría suponer también adoptar una perspectiva más realista.²⁰

Al demorar sus decisiones respecto de la procedencia de cualquier instituto libertario que se les ha petitionado, l@s magistrad@s parecen preferir divorciarse de la realidad que exhiben las prisiones de la provincia de Buenos Aires²¹, y en general del país, y continuar legitimando el mito de que en algún determinado momento se producirá la “resocialización” de los ciudadanos que han experimentado el encierro.

El razonamiento que pareciera efectúan l@s magistrad@s es el siguiente: “mientras más tiempo el/la ciudadano/a esté dentro de la prisión, más readaptad@ se encontrará y esto redundará en un bien para ést@; por lo tanto, si X se encuentra privad@ de su libertad, ello es un bien para X por lo que, *a fortiori*, la demora en decidir si X debe ser liberad@, no afecta ningún derecho de X.”

Claro que en este proceso deductivo se parte de la base de que X quiere resocializarse, que esto último es un bien y que por ello es un derecho que se le debe garantizar.

Puede que existan jueces y juezas más realistas, pero la deducción resulta siempre perjudicial para el/la justiciable: “resulta imposible que un ser humano pueda reinsertarse en la sociedad luego de haber sufrido años de encierro. Dado que X ha permanecido muchos años preso, no podrá insertarse en la sociedad; luego, la demora en decidir su liberación no afecta ningún derecho de X”.

Pero es claro que en el marco del Estado de Derecho, la libertad resulta un valor más que supremo y de cuyo goce depende el disfrute de todos los demás derechos. Por ello, el derecho a la resocialización consagrado en los artículos. 5 inc. 6 de la C.A.D.H. y 10.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos²² debe ser necesariamente relativizado.

Además, el artículo 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece una pauta interpretativa de gran importancia en la materia: “Ninguna disposición del presente pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.”

²⁰ Atienza, Manuel, *Las razones del Derecho, Teorías de la argumentación jurídica*, Ed. Palestra, Lima, 2006, p. 324.

²¹ Respecto de las condiciones en que se encuentran las cárceles bonaerenses, véase *CELS/ Informe 2005, Derechos Humanos en Argentina*, Capítulo VII, Las políticas de privación de la libertad, CELS, Ed. Siglo XXI, Buenos Aires, 2005, págs .170/207. También del CELS, *Colapso del sistema carcelario. Temas para pensar la crisis*, Ed. Siglo XXI, Buenos Aires, 2005. Véase también *El sistema de crueldad*, Informe sobre corrupción, tortura y otras prácticas aberrantes en el Servicio Penitenciario Bonaerense, 2000-2004 y *Ojos que no ven*, El sistema de Crueldad II, Informe sobre violaciones a los derechos humanos por fuerzas de seguridad de la provincia de Buenos Aires 2005-2006, ambos informes de la Comisión Provincial por la Memoria, Comité contra la Tortura. La situación paupérrima en que se encuentran aquellas personas privadas de su libertad que se alojan en las comisarías de la provincia de Buenos Aires fue por primera vez puesta de relieve a nivel jurisprudencial por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Verbitsky, Horacio s/ Hábeas Corpus” del 3/05/05. Como consecuencia de esta decisión, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, se pronunció al respecto en fecha 11/05/05, ordenando a los jueces de la provincia a que evaluaran la necesidad de mantener las medidas de privación de la libertad de quienes se encontraran detenidos a su disposición, y evaluaran la posibilidad de imponer otras formas de sometimiento al proceso, menos lesivas del derecho a la libertad.

²² De ahora en más, P.I.D.C.y P.

En virtud de esta disposición, la única deducción que cabría efectuar es la siguiente: “la libertad del ser humano es un valor supremo y se encuentra por encima de todos los demás; dado que X es un ser humano, su derecho a la libertad debe ser garantizado por sobre cualquier otro derecho. El derecho a la resocialización es un derecho distinto al de la libertad. *A fortiori*, la libertad de X debe ser garantizada por encima de la reinserción social de X.”

En este último caso no hago ninguna referencia a lo que estimo puede subsistir del llamado “derecho a la reinserción social”, a lo que referiré más adelante. Sólo intento dar ejemplos concretos de que los procesos de interpretación dependen del modelo de Estado que el/la intérprete puede tener.

El primero de los ejemplos de deducción, parte de la falsa premisa de que la pena privativa de la libertad tiene el fin de resocializar al ser humano, falsedad que es tan absoluta como la desigualdad real en cuyo marco opera la justicia y como la negación que de la selectividad del sistema penal hacen quienes se han perfeccionado para legitimar su continuidad como poderosa forma de control social.²³

Una de las pautas fundamentales de interpretación de las normas de carácter constitucional es el de partir de la presunción de su plena operatividad. El derecho a una decisión jurisdiccional en plazo razonable debe entenderse como un derecho plenamente operativo que se concretiza en diversas normas de carácter procesal mediante las cuales el estado fija un plazo específico dentro del cual los jueces y juezas deben decidir.

No voy aquí a referirme a la naturaleza de la garantía de toda persona a ser juzgada en un plazo razonable o ser puesta en libertad, consagrada tanto en la C.A.D.H. como en el P.I.D.CyP²⁴, de la que mucho se ha escrito. Me interesa más demostrar que dicho plazo razonable, se concretiza a nivel local en diversas normas que imponen a los jueces y juezas el cumplimiento de plazos específicos a los fines de resolver peticiones libertarias cotidianas, y que la efectividad de dicha garantía no depende más que de quienes tienen la potestad de interpretar dichas normas.

Siempre ha resultado tema indiscutido de debate la necesaria celeridad en la realización de un juicio, a los fines de evitar que el mayor número de personas privadas de su libertad se encuentre hoy “presas sin condena”, todo ello en el marco del escándalo que genera el reconocimiento de que estas últimas aún conservan su estado de inocencia, atento no haber sido aún condenadas por sentencia firme.

²³ Alessandro Baratta aduce que resulta necesario comprender los fenómenos de control social teniendo en cuenta un elemento estructural del desarrollo del capitalismo tardío que no es otro que la tendencia al incremento de la sobrepoblación relativa (desocupación y subocupación), a la explotación y a la marginalidad de sectores cada vez más vastos de la población. En *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, Ed. Siglo XXI, 1era. edición argentina, Buenos Aires, 2003, p. 206.

²⁴ El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos consagra en su Art. 14 inciso 3 ap. c) el derecho de toda persona a ser juzgada sin dilaciones indebidas, que entiendo se vincula específicamente con el derecho de todo ser humano a despojarse del estado de sospecha y que se resuelva en definitiva u situación procesal en el marco de una acusación penal, cuando aún no se ha realizado un juicio. En igual sentido, el art. XXV 3er. párrafo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La definición de aquello que debe entenderse por “razonable” en el marco de análisis de la duración de un proceso penal, es un tema de discusión y arduo debate entre juristas. Tanto desde el punto de vista formal y técnico del derecho procesal penal, como desde una perspectiva sociológica, el debate mencionado resulta de un altísimo interés.

Pero en lo tocante al cumplimiento de los plazos ínfimos que se han estipulado no ya para arribar a un juicio sino para disponer la libertad de una persona en el marco de la ejecución de la pena privativa de la libertad en virtud de una condena firme, o en el marco de un proceso en el cual ya ha se dictado una sentencia condenatoria en primera instancia y el sujeto alcanza con posterioridad en prisión preventiva el requisito temporal para acceder a alguno de los institutos que para l@s condenad@s ha consagrado la normativa sustancial, no se ha dado aún un debate profundo. Y esto resulta sorprendente teniendo en consideración que las normas atinentes a dichos plazos breves y ordinarios son abiertamente violadas de manera cotidiana por quienes son sus exclusiv@s destinatari@s.

Para dar un ejemplo concreto, el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires²⁵ establece en su art. 498: “Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el Ministerio Público Fiscal, el interesado o su defensor, y serán resueltos, previa vista a la parte contraria, en el plazo de cinco (5) días.”

Los “incidentes de ejecución” a que alude la norma son todas aquellas peticiones que sólo cabe efectuar en el marco de la ejecución de la pena privativa de la libertad y que no se relacionan con el proceso principal²⁶, aunque, vaya paradójica, la ejecución de la pena sea lo principal del proceso para quien debe sufrir el encierro.

El lenguaje utilizado para definir las peticiones libertarias que se pueden incoar en el marco de la ejecución de una pena, resulta más que elocuente. Asignar a los pedidos de libertad condicional o libertad asistida -entre otros que además regulan leyes de ejecución penal, tanto nacional como provincial- la calidad jurídica de débiles “incidencias”, demuestra el relativo valor que se le asigna a estos institutos. Y aunque parezca poca cosa, esta cuestión del discurso utilizado por el fuero especializado en ejecución penal resulta en verdad importante, por cuanto el discurso no es simplemente aquello que traduce las luchas o los sistemas de dominación, sino aquello por lo que, y por medio de lo cual se lucha.²⁷ Y esto tiene que ver en definitiva con el valor también relativo que consecuentemente se le asignará al plazo estipulado para resolver dichas “incidencias”.

La creación en la provincia de Buenos Aires de un fuero especializado en materia de ejecución penal, no ha garantizado automáticamente una efectiva protección de los derechos fundamentales de

²⁵ De ahora en más, C.P.P.B.A.

²⁶ Cfr. Granillo Fernández, Héctor M. – Herbel, Gustavo, *Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, Comentado y anotado*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2005, p. 995.

²⁷ Foucault, Michel, *El orden del discurso*, traducción de Alberto González Troyano, Ed. Fábula Tusquets, 1era edición argentina, Buenos Aires, 2004, p.15.

los reclusos, tal como se proclama, debe ser su primordial objetivo²⁸. Son l@s actor@s del sistema nuevamente, quienes podrán o no asumir un eventual protagonismo.

Del conjunto de las normas que regulan los diversos institutos libertarios a los que se tiene el derecho de acceder durante la ejecución de la pena privativa de la libertad, surge que el/la condenad@ será acreedor/a de salidas transitorias o de un régimen de semi-libertad una vez cumplida la mitad de la condena que le fuera impuesta; de la libertad asistida, seis meses antes de encontrarse en condiciones temporales de acceder a la libertad condicional; de esta última, en caso de haber cumplido dos tercios de su condena, y, por último, de la libertad asistida, seis meses antes de agotar la totalidad de la condena que le fuera impuesta.²⁹

El factor *tiempo* resulta un elemento ingénito de la progresividad en cuyo marco “debe asegurarse la reinserción social al condenado”, derecho que como ya adelantara, se encuentra consagrado a nivel constitucional expresamente a partir de la incorporación al plexo constitucional de diversos instrumentos de derechos humanos, que ostentan la misma jerarquía que nuestra carta magna.

El fracaso de toda ideología re³⁰, como así también la comprobación de los efectos reproductores de la prisionización³¹ y la consecuente incompatibilidad de la pena de prisión con la dignidad de la persona, deriva en que el contenido del derecho a la “reinserción social” quede reducido al derecho de la persona privada de su libertad a recibir un trato humano durante sus tiempo de encierro, para evitar la cárcel agudice su estado de vulnerabilidad ante el sistema penal.³²

Parte del derecho a un trato digno, el derecho de acceso a los institutos que en honor a la misma se han regulado a nivel infraconstitucional, los que deben ser efectivizados de manera tempestiva, a los fines de evitar un mayor deterioro físico y psíquico de la persona que ha sufrido encierro durante años.

Entonces, cuando un ciudadano ha permanecido dos tercios de la condena en encierro, tiene derecho a que el juez o jueza a quien a ocurrido para peticionar su libertad condicional, “esté pronto/a” para

²⁸ La Ley Nacional N° 24.660 de Ejecución de las penas privativas de la libertad, promulgada el 8-VII-1996 y publicada en el B.O. el 16-VII-1996, señala en su art. 3 *in fine*: “El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley.” Por su parte, el art. 25 inc. 3 del Código Procesal Penal al establecer la competencia del juez de ejecución penal estipula lo siguiente: “El juez de ejecución conocerá en las cuestiones referidas a la observancia de todas las garantías incluidas en las Constituciones de la Nación y de la Provincia y en los tratados internacionales con relación al trato a brindarse a las personas privadas de su libertad, sean imputadas, procesadas o condenadas”. En igual sentido, el art. 10 de la Ley 12.256 establece que “El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de quienes se encuentren bajo jurisdicción del Servicio Penitenciario.”

²⁹ Cada uno de estos institutos se encuentran regulados a nivel nacional en la Ley 24.660 (arts. 16, 23, 54) y en la Ley Provincial N° 12.256 (arts. 100 a 104) mientras que la libertad condicional se encuentra regulada en el art. 13 del Código Penal.

³⁰ Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro, Ob. cit. p. 932 y ssgts. El juez Cançado Trindade, en su voto razonado en el Caso “Tibi vs. Ecuador” señaló: “En la cárcel, en la gran mayoría de los casos, al contrario de lo que parece suponer el medio social, no se aprende a distinguir entre el bien y el mal, sino se aprende a convivir con creciente intimidad con el mal de la brutalización impuesta por la indiferencia del mismo medio social.” (Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, párr. 11.

³¹ Foucault, Michel, *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la Prisión*, Ed. Siglo XXI, 1era edición, 5 ta. reimpresión, Buenos Aires, 2006. El autor escribe respecto de la prisión fábrica: está destinada a aplicar leyes y a enseñar a respetarlas; ahora bien, todo su funcionamiento se desarrolla sobre el modo de abuso de poder. Arbitrariedad de la administración: “El sentimiento de la injusticia que un preso experimenta es una de las causas que más pueden hacer indomable su carácter. Cuando se ve así expuesto a sufrimientos que la ley no ha ordenado ni aun previsto, cae en un estado habitual de cólera contra todo lo que lo rodea; no ve sino verdugos en todos los agentes de autoridad; no cree ya haber sido culpable: acusa a la propia justicia”, p. 271.

³² Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro, Ob. cit. p. 936 y ssgts.

decidir si su libertad es procedente, o sea, que tiene el derecho a exigir eficacia en la administración de justicia. Y esto último, necesariamente implica que el magistrado debe tener la causa “a despacho”, porque ni un día más le otorga la norma de fondo para decidir la cuestión. En consecuencia, interpretar que a los dos tercios que la ley exige como requisito temporal, se debe adicionar el tiempo que al Servicio Penitenciario le lleve elaborar un informe; el tiempo que al juez le lleve tomar la decisión de intimar a la autoridad administrativa para que acompañe dichos informes; el tiempo que luego insuma la necesaria vista fiscal previo a decidir; y el que finalmente se tome el juez o la jueza para resolver en definitiva una vez que considera que “la causa está a despacho”, entraña lisa y llanamente una conculcación explícita del derecho a obtener una respuesta judicial en un plazo razonable.

Es claro que la razonabilidad del plazo que se estipula el código procesal para este tipo de decisiones no resulta interpretable: son cinco y nada más que cinco los días que al juez o jueza le puede llevar tomar la decisión. Claro que también es deber de la defensa peticionar con la antelación necesaria y en este sentido se vuelve verdadero auxiliar de la justicia. Pero una vez que el requisito temporal establecido para acceder a un determinado derecho de libertad, todo debe estar listo para que el juez o jueza se expidan. Y si no está todo listo, el juez o jueza tiene el deber de decidir de todas maneras, porque ni la demora de la defensa en peticionar ni el retraso del Servicio Penitenciario en acercar un informe de “Vida Penitenciaria” pueden redundar en un perjuicio para el/la condenad@.³³

En este marco, el derecho a la jurisdicción en plazo razonable conlleva entonces la necesaria responsabilidad en cabeza del/a magistrad@ de ejecución penal, de procurar de manera anticipada todos los informes que legalmente necesite, para que el mismo día en que ciudadano preso cumple con el requisito temporal, el juez o jueza esté list@ para volver efectivo su derecho constitucional a la libertad.

Es deber de la magistratura especializada en el control de las garantías durante la etapa de ejecución de las penas privativas de la libertad resolver tempestivamente la pretensión libertaria, porque de otra forma los textos de las normas de fondo cuya aplicación le incumben de manera exclusiva, se tornarían meras ilusiones.

La Corte I.D.H. en ocasión de expedirse en función consultiva, ha destacado que las restricciones que los Estados regulan respecto de un derecho, sólo pueden permitirse en tanto y en cuanto estas restricciones tengan un fin legítimo, y en tanto sean necesarias –y no meramente útiles- para alcanzar dicho fin.³⁴ La restricción de la libertad de quienes han sido condenados tiene en Argentina

³³ Una aplicación analógica del artículo 176 del C.P.P.B.A., que regula el plazo en que debe resolverse la petición de excarcelación, llevaría a resolver la petición de cualquier instituto libertario sin necesidad de contar con los informes penitenciarios. Sin embargo, este artículo incluso es letra muerta en la práctica cotidiana incluso hasta para aquellos que aún no han sido condenados en primera instancia y que conservan el estado de inocencia.

³⁴ OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, “La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Serie A. N° 5, párr. 79.

un fin concreto -aunque meramente formal y desacreditado empíricamente- cual es el de lograr “que el condenado adquiriera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad”.³⁵

Cuando la norma de ejecución de la pena establece que al cumplirse dos tercios de la condena la persona tiene derecho a la libertad, está indicando que para el Estado ha dejado de ser necesario que esa persona permanezca en prisión. Por lo cual ya no puede continuar siendo legítimamente privada de su libertad: sus días de encierro resultan suficientes para haber alcanzado el verdadero fin de su imposición, cualquiera sea el que el/la magistrad@ pretenda asignarle a la pena privativa de la libertad, si es que le asigna alguno.³⁶

II.- El derecho a un recurso efectivo.

a) Marco normativo

Como es de esperar, el deber ser no siempre se condice con el ser. Resulta que en la práctica diaria ningún plazo es estrictamente respetado, y este no es un fenómeno actual, ni siquiera latinoamericano. Rusche y Kirchheimer, al efectuar un fecundo análisis de la íntima relación que siempre ha existido entre las relaciones de producción y las formas de castigo, afirman que a fines del siglo XV -en el marco del desarrollo de las galeras como método punitivo- existían ya reglas explícitas que prohibían la retención de prisioneros más allá de la finalización del tiempo de su condena. Sin embargo, dichas disposiciones eran frecuentemente violadas por los jueces, porque el prisionero obligado al trabajo forzado, y aún apto para trabajar, constituía un elemento verdaderamente útil para el Estado.³⁷

Aquí, hoy y siempre, los plazos legales han constituido escollos corrientemente esquivados con relativa facilidad por parte de los jueces. La generalizada costumbre de los magistrados de afirmar estar actuando siempre “conforme a derecho”, se ve acompañada en la práctica por el consecuente aval cotidiano del entorno de funcionarios que forman parte del mundo de los tribunales.

Las decisiones que los magistrados toman –y, en el caso de las peticiones de libertad, de manera tardía- son legitimadas en parte gracias a la aquiescencia de los demás operadores del sistema. Abogados y fiscales permiten la continuidad del fenómeno sin denunciar los retardos, y sin pedir la

³⁵ Conforme Artículo 1ero. de la Ley 24.660.

³⁶ En este sentido, cabe recordar también que la Corte I.D.H. ha dicho desde el inicio de sus funciones como tribunal regional que: “Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana. (Corte I.D.H, Caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, N° 04, párr. 154.)

³⁷ Rusche, George – Kirchheimer, Otto, *Pena y Estructura social*, Traducción de Emilio García Méndez, Ed. Temis, Bogotá, 2004, p.66. En el mismo sentido, Pavarini, Massimo, *Control y dominación*, Traducción de Ignacio Muñagorri, Ed. Siglo XXI, 1era edición argentina, Buenos Aires, 2002, p. 73 y ss. Los autores destacan que lo que resulta significativo del desarrollo de las galeras como método punitivo, es el hecho de que él mismo se basa exclusivamente en consideraciones económicas y no penales, lo cual es válido tanto para la sentencia como para la ejecución” y agregan: “...En la Francia de Colbert, por ejemplo, el ejecutivo realizó fuertes presiones sobre las cortes de justicia para que proveyeran suficientes prisioneros a fin de mantener completas las tripulaciones...” p. 65.

pronta resolución de la petición, generándose una especie de connivencia corporativista. Esta constante legitimación de las prácticas con las que se conculcan garantías constitucionales forma parte del *habitus* de los funcionarios del poder judicial, es decir, de la unidad de estilo que une a una esa clase de agentes y que se traduce, en palabras de Bordieu, en esa especie de *sentido práctico* de lo que hay que hacer en una situación determinada.³⁸

Las normas relativas a los plazos en que l@s magistrad@s debe cumplir con su principal función pueden ser evaluados desde dos ópticas: como derecho de l@s ciudadan@s, como ya expusiera, pero también como obligación de l@s magistrad@s con la que deben cumplir para que su desempeño laboral pueda ser considerado regular.

El artículo 108 del C.P.P.B.A. establece que: “Los decretos serán dictados el día que los expedientes sean puestos a despacho; los autos dentro de los cinco (5) días, salvo que se disponga otro plazo y las sentencias en los tiempos especialmente previstos en este código.”

Lo complementa el artículo 2, 2do. párrafo que expresa que: “El retardo en dictar sentencia o las dilaciones indebidas, cuando sea reiteradas, constituyen falta grave.”

Por su parte, el artículo 168 de la Constitución de la provincia reza: “Los Tribunales de justicia deberán resolver todas las cuestiones que les fueren sometidas por las partes, en la forma y plazos establecidos por las leyes procesales.”

Agrega el artículo 15 2do. párrafo *in fine* que: “El retardo en dictar sentencia y las dilaciones indebidas cuando sean reiteradas, constituyen falta grave.”

Estas normas son poco menos que letra muerta. Ningún juez o jueza es estrictamente controlad@ y el reiterado incumplimiento de los plazos es moneda común.

Al no cumplirse estrictamente con los plazos razonables de resolución de peticiones, tampoco pueden ser respetados los derechos de quienes están en condiciones temporales de acceder a alguno de los institutos libertarios ya mencionados, debiendo l@s justiciables esperar mucho tiempo más tiempo del que la norma les requería.

Este inconveniente último bien podría ser superado mediante un recurso efectivo a los fines de que quien se ve privat@ de su libertad en virtud de la mora judicial, pueda ver garantido su derecho de alguna manera más o menos inmediata.

La C.A.D.H. consagra el derecho a la protección judicial en su art. 25: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales.”

³⁸ Bordieu, Pierre, *Razones Prácticas. Sobre la teoría de la acción*, traducción de Thomas Kauf, Colección Argumentos, Ed., Anagrama, Barcelona, 1997, págs. 19 y 40.

Por su parte, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece en su art. XVIII que toda persona tiene el derecho a: "...disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su art. 8 que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

Por último, el P.I.D.CyP. impone a los Estados parte del deber de garantizar que: "...Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales..."

El instituto que ha consagrado el/la legislador/a ante estos casos para garantizar la pronta justicia se denomina *pronto despacho*, que en el ordenamiento procesal de Buenos Aires resulta regulado por el art. 110 que establece: "Vencido el plazo en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho..."

Ahora bien, ¿en qué consiste este instituto del pronto despacho? Pues nada más ambiguo e interpretable que las palabras que lo sintetizan³⁹. Por un lado, el vocablo *pronto*, del latín *promptus* que como adjetivo es sinónimo de veloz, acelerado, ligero. Que también significa dispuesto, aparejado para la ejecución de algo y que como adverbio significa presto, prontamente y también *con anticipación al momento oportuno*, con tiempo de sobra.⁴⁰ Por otro lado, el término *despacho*, que es la acción y el efecto de despachar, verbo este último que significa concluir un negocio ú otra cosa con prontitud.⁴¹

Las palabras que lo definen refieren ambas al factor tiempo, que otra vez entra en el campo de juego. Y ello resulta inevitable, porque en lo que en definitiva se piensa cuando se reflexiona respecto de la libertad de las personas, es en el valor que se asigna a la vida del ser humano, vida que no es otra cosa que una sucesión de vivencias en un determinado espacio de tiempo.⁴²

³⁹ Nos decía Cesare Beccaria: "Si la interpretación de las leyes es un mal, es evidente que lo es también la oscuridad que arrastra consigo necesariamente la interpretación, y lo será grandísimo, si las leyes se escriben en un lenguaje extraño al pueblo, que lo pongan en dependencia de unos pocos, sin poder juzgar por sí mismo en qué pueden venir a parar su libertad o sus miembros...", en *De los Delitos y de las Penas*, Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Colección Clásicos del Derecho, Ediciones Jurídicas Europa América, 2da. edición, Buenos Aires, 1974, p. 102.

⁴⁰ Nuevo Diccionario manual, ilustrado, de la Lengua Castellana, Editorial Saturnino Calleja Fernández, Madrid España, edición corriente.

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² En relación con la valoración del tiempo de los hombres desde el punto de vista jurídico resulta interesante recordar el voto razonado del Juez Cançado Trindade en el Caso "Blake vs. Guatemala" ya citado, en el que el juez, rememorando las palabras de un colega de la Corte Internacional de Justicia en el caso del *Templo de Preah Vihear* (Cambodia versus Tailandia): "El tiempo ejerce en efecto una influencia poderosa en el establecimiento y la consolidación de las situaciones jurídicas (...). En primer lugar, la duración del tiempo depende de las *materias*. (...) Un segundo elemento debe ser tomado en consideración, estaríamos propensos a llamarlo 'la densidad' del tiempo. *El tiempo de los hombres no es el tiempo de los astros. Lo que hace el tiempo de los hombres, es la densidad de los acontecimientos reales o de los acontecimientos eventuales que puedan haber ocurrido. Y lo que hace la densidad del tiempo humano apreciado en el plano jurídico, es la densidad, la multitud de los actos jurídicos que ocurrieron o que hubieron podido ocurrir*". (la cursiva pertenece a la autora).

Por ello, el tiempo que un individuo permanece dentro de una institución penal, no puede medirse solamente en cantidad de años. El verdadero significado del factor tiempo como castigo que se inflige al ser humano, reside en el protagonismo que este factor comienza a tener en la vida de la persona institucionalizada, protagonismo que antes –durante su vida en libertad- no tenía. Tal como afirma Messuti, cuando se desea que el tiempo pase, el tiempo adquiere un protagonismo que no tiene cuando se viven experiencias normales o felices.⁴³

El “tiempo de vida” dentro de la cárcel se vuelve “tiempo de espera” y nada más que eso⁴⁴. Al ingresar a una prisión comienza para el ser humano una fatídica cuenta regresiva que sólo se interrumpirá por su liberación, si es que antes no llega la muerte, como sucede de manera violenta más frecuentemente de lo que se suele oficialmente admitir. Por ello, en manos de los jueces de ejecución penal se encuentra nada más y nada menos que el poder de *hacer vivir* o *dejar morir* del que nos habla Foucault.⁴⁵

b) El deber ser y el ser del recurso efectivo.

Nuestro país ha asumido el compromiso internacional de asegurar la eficacia de los derechos reconocidos en la C.A.D.H. y uno de los principales derechos cuya tutela efectiva se le requiere es el de la dignidad de la persona⁴⁶, por lo que resulta deber inexcusable evitar por todos los medios que el ser humano sea sometido a un trato degradante como es la vida en prisión.

En este marco, el instituto del pronto despacho como recurso *sencillo y rápido* se vuelve fundamental para garantizar el derecho a la libertad de las personas, y, en definitiva, para darle

⁴³ Messuti, Ana, “*Tiempo de pena, tiempo de vida. Reflexiones sobre la prisión perpetua de los menores*” en Revista Panóptico, N° 7, Ed. Virus, Barcelona, 2005, p. 55.

⁴⁴ Desde que se ingresa a la prisión, resulta trascendental para el interno retener las fechas exactas en que “le tocará” ser liberado, en virtud de cualquiera de los institutos. A partir de allí comienza el derrotero de premios y castigos propio de la vida en prisión y de las relaciones de poder que se generan en dicho ámbito. En este sentido, resultan coherente el lenguaje con que en la jerga carcelaria se denomina a la circunstancia de no haber sido el interno puesto en libertad en el plazo en que correspondía legalmente liberarlo, aludiendo los mismos constantemente a “estar pasados”, indicando que ya ha transcurrido el tiempo que la ley prevé para que se les otorgase su libertad, y su petición no ha sido aún resuelta.

⁴⁵ Foucault, Michel, *Genealogía del racismo*, Ed. Altamira, Colección Caronte Ensayos, Buenos Aires, 1996, p. 194.

⁴⁶ En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en varias oportunidades el concepto de que todo estado parte en un tratado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica (Caso “La última tentación de Cristo vs. Chile” (Olmedo Bustos y Otros, sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párr. 87; Caso “Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2001, Serie C N° 94, párr. 112; Caso “Cantos vs. Argentina” sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C N° 97, párr. 59. También ha establecido que la obligación implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas, y que son efectivas en la medida que la comunidad adapta su conducta a la normativa de la Convención y, en caso de que así no sea, cuando se aplican efectivamente las sanciones previstas en ella. (Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina (Reparaciones) (Art. 63.1 Convención americana sobre derechos humanos), sentencia del 27 de agosto de 1998, Serie C, N° 39, párrs. 68 a 69. Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores vs. Panamá) Sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C N° 72, párr. 179. Más recientemente la corte regional ha dicho: “Este Tribunal ha establecido que la responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter *erga omnes*, de respetar y hacer respetar –garantizar- las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona, recogidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado⁴⁶. De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En este sentido, el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte en todo su alcance. En efecto, dicho artículo impone a los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención y según el Derecho Internacional general.” (Caso “Masacre de La Ronchela vs. Colombia”, sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C N° 163, párr. 67).

efectividad al derecho a la dignidad de la persona, quien sólo puede reconocerse plenamente como tal en la vida en sociedad.⁴⁷

La Corte I.D.H. tiene dicho que: "...el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención""⁴⁸

Desde el punto de vista formal, el instituto del pronto despacho resulta completamente eficaz para garantizar la resolución en término de las peticiones atinentes a la libertad de las personas si no fuera porque la interpretación que del mismo efectúan los/as jueces y juezas, resulta abiertamente contraria al orden constitucional, restándole de manera definitiva la característica esencial de efectividad que debe tener todo recurso.

Así como la cosa juzgada resulta una ficción jurídica que incluso puede derribarse y muestra de ello lo constituye el recurso de revisión de las sentencias, las decisiones judiciales pueden ser tardías y muestra de ello es la existencia un recurso legal para paliar dicha demora, y para retornar al imperio de la legalidad.

Ahora bien: el hecho de que se haya regulado un instituto como el pronto despacho, no significa que se haya otorgado a los jueces la potestad de retardar sus decisiones. Aceptar lo antedicho sería tan absurdo como afirmar que dada la regulación del recurso de revisión, surge la potestad de los jueces de condenar a un sujeto erróneamente.

Empero, nuevamente poco importa la letra de la norma sino la interpretación que de ellas hacen l@s jueces y juezas. Interpretación con la que muchas veces es la mismísima división formal de poderes la que termina siendo llanamente descartada, sucumbiendo el poder judicial en una especie de subordinación respecto del ejecutivo, transformándose el poder decisorio de los jueces en poco menos que una actividad burocrática, que nada garantiza ni protege.

Cabe destacar que la clásica concepción de Mostequieu respecto de la división de los poderes del Estado -que influyera a los constituyentes de Estados Unidos y que consecuentemente marcará la estructura de nuestra carta magna- tiene hoy una única función, cual es -tal como afirma Bergallila de paralizar la acción de la justicia con respecto a la actuación de los poderes políticos del gobierno, en tanto éstos se desenvuelven dentro del ámbito que la Constitución les ha trazado y sin afectar derechos y libertades constitucionales; pero nunca podría servir para dejar sin amparo de los

⁴⁷ Cabe recordar el art. 29 inc. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que expresamente reconoce que "Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, **puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad**"

⁴⁸ Caso "Comunidad de Mayagna (sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua", Sentencia de 31 agosto de 2001, Serie C. N° 79 párr. 112; Caso "Ivcher Bronstein vs. Perú", Sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C. N° 74, párr.135; Caso "Tribunal Constitucional vs. Perú", Sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C N° 71, párr. 90; y Caso "Bámaca Velásquez vs. Guatemala", Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191.

tribunales valores supremos que el sistema institucional sirve: la libertad y la dignidad del hombre.⁴⁹

Contrario a lo antedicho resultan las continuas respuestas judiciales que se obtienen en ocasión de peticionarse pronto despachos. En algunas ocasiones, el/la propi@ titular de un juzgado de ejecución penal afirma que las decisiones atinentes a las peticiones libertarias en el marco de la ejecución de las penas privativas de la libertad sólo pueden ser resueltas “*cuando la causa se encuentra a despacho*”, asegurando que esto último sucede recién cuando el se cuenta con los informes que respecto del/la ciudadan@ privat@ de libertad elabora el personal del Servicio Penitenciario. Acepta sin más que el suceso de encontrarse la causa “a despacho” puede incluso ocurrir después de vencido el plazo para resolver, y sin que resulte obligatorio decidir la cuestión el mismo día en que el interno alcanza el requisito temporal.

Ejemplo de ello lo constituye la resolución emanada del Juzgado de Ejecución Penal de San Nicolás, el que en ocasión de expedirse ante la presentación de un pronto despacho afirmó:

“...no existiendo norma alguna en el Código de Procedimiento Penal y en las leyes de Ejecución Penal que establezca plazo para que los Organismos técnico criminológicos eleven al Juzgado los informes necesarios para resolver los pedidos de libertad asistida, recibidos los mismos, se correrán las vistas conforme a derecho.”⁵⁰

Con una simple remisión a la “falta de normas”, no se impone plazo alguno a los fines de que el órgano administrativo cumpla con la obligación de acompañar los informes que se les ha requerido, y concluye el magistrado que dado que no existe en la legislación norma alguna que establezca plazos que los organismos administrativos deban cumplir en esta materia, nada puede hacerse ni ordenarse.

De esta manera, al ya bastante incierto camino que importa la ejecución de las penas privativas de la libertad, se agrega la duda acerca de cuál será en definitiva el plazo que el juez competente entiende obligatorio para resolver la época en que se terminará el encierro. Sólo queda esperar a que la buena voluntad de algún/a funcionario/a de poder ejecutivo perteneciente a la institución penitenciaria se digne a arrimar a los estrados del juez decisor aquello que este último precisa para ejercer su jurisdicción.

En este marco de continua prórroga, se ha producido ya la pérdida del derecho, porque el contenido de cualquiera de los institutos que se regulan en la etapa ejecutiva de la pena se va desgastando y reduciendo con el paso de los días que insume la decisión acerca de su procedencia.

⁴⁹ Bergalli, Roberto, *Estado democrático y cuestión judicial*, Ed. Depalma, 1984, p. 45. El autor citado destaca que es precisamente la libertad individual aquello que se pretende proteger de manera efectiva con el instituto de la separación de poderes.

⁵⁰ Juzgado de Ejecución Penal de San Nicolás, Causa N° 500 caratulada “S., L y Otros s/ Legajo de Ejecución de pena formado en Causa N° 1.193 de fecha 10/05/06.

Así, el instituto del *pronto despacho* deja de ser un recurso efectivo.⁵¹

Pero por si el recurso sencillo y rápido del pronto despacho resulta inefectivo, aún queda al defensor formular una “Queja por retardo de justicia”, instituto que se encuentra regulado a continuación del pronto despacho en el artículo 110 del C.P.P. y que estipula que: “...Si dentro de los tres (3) días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo al Tribunal que ejerza la superintendencia, el que previo informe del denunciado, proveerá de inmediato lo que corresponda.”

Pero la queja no es más que una denuncia formal, y para la época en que el Tribunal de Casación solicite al juez remiso la explicación de la falta de resolución oportuna, en el mejor de los casos informará que ya ha resuelto la cuestión, ó que aún se encuentra en espera de los benditos informes que la ley le obliga a evaluar previo a pronunciarse, sin que por ello sea sancionado. Cualesquiera sean las explicaciones que brinden los jueces, en general conforman a quienes ejercen la superintendencia.

Nuevamente estamos ante una herramienta materialmente inútil para garantizar el derecho a la libertad. Tal como tiene dicho la Corte I.D.H. en relación a los recursos que los Estados regulan para garantizar los derechos humanos: “...no es suficiente que dichos recursos existan formalmente sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos contemplados en la Convención. En otras palabras, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra las violaciones de derechos fundamentales. Dicha garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”⁵²

La regulación a nivel provincial tanto de la petición de pronto despacho, como de la queja por retardada justicia, no son más que una muestra de la íntima e histórica relación del derecho con el estado de excepción: los Estados regulan y permiten la no vigencia del derecho durante un determinado período de tiempo en el que es aún se pretende que la legalidad exista.⁵³

⁵¹ En este sentido, la Corte I.D.H. se ha expedido en ocasión de ejercer su función consultiva y ha dicho que: “...la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial (Corte I.D.H., OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).Serie A No. 9, párr. 24).

⁵² Corte I.D.H., Caso “Bámaca Velásquez vs. Guatemala”, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, N° 70 párr. 191.

⁵³ Agamben, Giorgio, *Estado de Excepción*, Ed. Adriana Hidalgo, 1era. edición, 2da. reimpresión, Buenos Aires, 2007, p. 156.

Así, la excepción pasa a ser la regla. La anomia que resulta de la suspensión de un derecho se traduce en el ejercicio de una violencia sin ropaje jurídico alguno⁵⁴. Esta zona en la que se sitúa la acción humana sin relación con la norma, configura un espacio de plena incertidumbre, que resulta esencial para el orden jurídico.

Feuerbach, en su Tratado de Derecho Penal ya afirmaba que era requisito indispensable que la jurisdicción criminal estuviese integrada por personas que respetasen la garantía de la legalidad de las acciones jurisdiccionales penales⁵⁵ siendo la conminación penal el fundamento jurídico de la pena.⁵⁶ El respeto por la legalidad de la que hablaba Feuerbach puede, sin embargo, materializarse de diversas maneras. Dependerá de la actitud de los operadores del sistema en su conjunto que esa legalidad se traduzca en la práctica en una lucha constante por reivindicar los derechos de los más débiles dentro del sistema capitalista, es decir, de quienes ha sido arrojados al submundo de las prisiones en donde su dignidad como hombres se reduce a una mera palabra vacía.

- Atienza, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Ed. Palestra, 2da. edición, Lima, 2006.
- Baratta, Alessandro, *Criminología crítica y Crítica del Derecho Penal*, Ed. Siglo XXI, 1era. edición argentina, Buenos Aires, 2003.
- Beccaria, Cesare, *De los delitos y de las penas*, Colección “Clásicos del derecho” dirigida por Santiago Sentis Melendo, Traducción de Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redín, Ediciones Jurídicas Europa-América, 2da. edición, Buenos Aires, 1974.
- Bergalli, Roberto, *Hacia una cultura de la jurisdicción: ideologías de jueces y fiscales*, Ed. Ad-Hoc, 1era. edición, Buenos Aires, 1999.
- *Estado democrático y cuestión judicial. Vías para alcanzar una auténtica y democrática independencia judicial*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1984.
- Bergalli, Roberto- Bustos Ramírez, Juan - González Zorrilla, Carlos - Miralles Teresa- De Sola, Ángel, *El pensamiento criminológico II*, Ed. Temis, Bogotá, 1983.
- Bordieu, Pierre, *Razones Prácticas. Sobre la teoría de la acción*, Ed Anagrama, Barcelona, 1997.
- CELS, Informe 2005, *Derechos Humanos en Argentina*, Ed. Siglo XXI, Buenos Aires, 2005.
- *Colapso del sistema carcelario. Temas para pensar la crisis*, Ed. Siglo XXI, Buenos Aires, 2005.
- Comisión Provincial por la Memoria, Comité contra la Tortura, - *El Sistema de Crueldad. Informe sobre corrupción, tortura y otras prácticas aberrantes en el Servicio Penitenciario Bonaerense 2000-2004*, La Plata, 2004.

⁵⁴ Agamben, Giorgio, Ob cit. p. 113.

⁵⁵ Feuerbach, Anselm Von, *Tratado de Derecho Penal*, traducción de Eugenio Raul Zaffaroni e Irma Hagemeyer de la 14ta. edición alemana, Colección criminalistas perennes, Nº 1, Ed. Hamurabbi, Buenos Aires, 2007, p. 274.

⁵⁶ Feuerbach, Anselm Von, Ob. cit, p. 53.

- *Ojos que no ven. El sistema de la crueldad II. Informe sobre violaciones a los derechos humanos por fuerzas de seguridad de la provincia de Buenos Aires 2005-2006*, La Plata, 2006.
- Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, Ed. Trotta, 3era. edición, Madrid, 1998.
- Feuerbach, Anselm Von, *Tratado de Derecho Penal*, traducción de Eugenio Raúl Zaffaroni e Irma Hagemeyer de la 14ta. edición alemana, Colección criminalistas perennes, N° 1, Ed. Hamurabbi, Buenos Aires, 2007.
- Font, Enrique A. y Ganón Gabriel, (directores) *Orden o justicia. El falso dilema de los intolerantes*, en *Criminología crítica y Control Social* 2, Ed. Juris, Rosario, 2000.
- Foucault, Michel, *Vigilar y Castigar. El nacimiento de la prisión*, Ed. Siglo XXI, 1era. edición, 5ta. Reimpresión, Buenos Aires, 2006.
- *El orden del discurso*, traducción de Alberto González Troyano, Ed. Fábula Tusquets, 1era. edición argentina, Buenos Aires, 2004.
- *Genealogía del racismo*, Ed. Altamira, Colección Caronte Ensayos, Buenos Aires, 1996.
- Granillo Fernández – Herbel, Gustavo, *Código de Procedimiento penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2005.
- Herrendorf, Daniel E., *El poder de los jueces. Cómo piensan los jueces que piensan*, Ed. Abeledo-Perrot, 2da. edición, Buenos Aires, 1994.
- Lautmann, Rüdiger, *Sociología y Jurisprudencia*, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, Ed. Distribuciones Fontamara, 1era. edición, México, 1991.
- Marí, Enrique E., *Papeles de Filosofía II. La teoría de las ficciones de la política y la filosofía*, Ed. Biblos, 2da. edición, Buenos Aires, 1997.
- Panóptico, *Revista N° 7 nueva época*, Ed. Virus, Barcelona, 2005.
- Pavarini, Massimo, *Control y Dominación*, Ed. Siglo XXI, 1era. edición argentina, Buenos Aires, 2002.
- Platón, *Diálogos*, Editores mexicanos unidos, México, 1992.
- Ribera Beiras, Iñaki – Salt, Marcos Gabriel, *Los derechos fundamentales de los Reclusos. España y Argentina*, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1999.
- Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte General, Tomo I*, traducción de Diego Manuel Luzón Peña, Ed. Civitas, Madrid, 1997.
- Rusche George – Kirchheimer, Otto, *Pena y estructura social*, Ed. Temis, Bogotá., 2004.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl, *El enemigo en el derecho penal*, Ed. Ediar, 1era. edición, Buenos Aires, 2006.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl - Alagia, Alejandro- Slokar Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*, Ed. Ediar, 2da. edición, Buenos Aires, 2005.